



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RODOLFO CASTILLO GARCIA, DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. y MARVAL S.A.
APODERADO	MARTHA ELENA BECERRA PINZON LUZ CARMEN BECERRA PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	marthaelena309@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
APODERADO	JEISER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	notificaciones@floridablanca.gov.co
DEMANDADO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
APODERADO	JOSE MIGUEL DIAZ SANDOVAL NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	secretaria.general@amb.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2017-00046-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, específicamente en lo que se refiere al trámite y resolución de excepciones y la posibilidad de dictar sentencia de manera anticipada, entre otros aspectos. Sobre el particular, los artículos 12 y 13 disponen:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Ahora bien, en el asunto de la referencia se advierte que una de las partes accionadas, esto es, EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA propuso excepciones previas en la contestación de la demanda (folios 468-474) que deben resolverse en esta etapa procesal, estructurándose entonces el presupuesto antes reseñado y en consecuencia, pasa el Despacho a resolverlo, previo las siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad del medio de control bajo los siguientes argumentos:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva

Propone dicha excepción indicando que no existe legitimación material para que el municipio haya tenido una participación en los hechos origen de la formulación de la demanda. Que nunca participó en el proceso contractual, que como obra en el material probatorio, terminó con una transacción en la cual el Área Metropolitana de Bucaramanga se comprometió a cancelar una suma de dinero.

b) Caducidad del medio de control de reparación directa

Frente a esta excepción manifestó que la caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años como lo advierte el literal i) del art. 164 del CPACA. Adujo que, “... se pretende deducir responsabilidad del municipio, por la suscripción de un acuerdo de voluntades, no con los demandantes, sino con el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el cual aunque no tiene fecha, es anterior a octubre 17 de 2014 (fecha en la cual es enviado por el Área a los demandantes, mediante oficio DAMBB-D 5541 obrante a folio 147). El permiso de intervención voluntaria también se se envía en esa fecha. Es decir, desde ese momento conoce los hechos y empezará a contar el término para hacer efectivo el acuerdo con el Área, del cual se quiere derivar enriquecimiento sin causa. Por lo tanto los demandantes tendrían plazo hasta el mes de octubre de 2016 para presentar la reparación directa y sabemos que la demanda es presentada en el año 2017...”.

II. CONSIDERACIONES

La caducidad del medio de control

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Tratándose de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, la jurisprudencia reiterada de la Sección tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la cesación de la ocupación temporal **o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente**, sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, el H. Consejo de Estado ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo¹.

Las pretensiones de la presente demanda se encaminan a declarar que el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA obtuvieron un aumento económico patrimonial con la destinación del área denominada FRANJA VIA, segregada del predio con matrícula inmobiliaria No. 300-389272 para la ejecución de la obra vial Transversal del Bosque y Obras Complementarias, siendo disminuidos en su patrimonio económico los demandantes, propietarios del predio, por lo que las demandadas deberán resarcir la afectación económica que les causaron.

Para tal efecto, resulta procedente el medio de control de REPARACION DIRECTA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ahora, en cuanto el término para presentar la demanda de dicho medio del control, el numeral 2ª literal i) del artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“i) Cuando se pretenda la **reparación directa**, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su **ocurrencia.**” (Resaltado fuera del texto original)

El anterior marco normativo sirve de fundamento para analizar la situación fáctica y jurídica puesta a consideración de esta Corporación, y establecer si en el mismo se configura el fenómeno de la caducidad, atendiendo a que se trata de un presupuesto procesal de la acción determinante y que debe analizarse en el estudio de admisión de la demanda. Por lo anterior, procederá la Sala a dictaminar si la presente demanda fue presentada dentro del término para hacerlo, esto es, dos años contados a partir de la acción u omisión que generó el daño, o desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del mismo.

En este sentido se tiene que, ante la hipótesis de existencia del daño invocado, los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, desde el momento en que tuvieron la certeza que no se daría cumplimiento al pago pactado dentro del permiso de intervención voluntaria suscrito entre el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, EL AREA METROPOLITANA, y los propietarios de los predios (aquí demandantes) (folios 151-153), esto es, desde el 13 de mayo de 2016, (fecha de recibido de la comunicación por parte de los demandantes) pues mediante oficio DAMB No. 2283, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, luego de varias solicitudes por parte de los accionantes requiriendo el pago del contrato de transacción suscrito, manifestó que “... según acuerdos firmados por ésta entidad, el pago de los

¹ Sentencia de fecha 11 de agosto de 2011. Exp., 18161. M.P. Mauricio Fajardo Gomez.

terrenos ocupados por la Transversal El Bosque Tramo II, , se realizará por parte del Municipio, en los términos fijados en los acuerdos respectivos. Así las cosas, ésta entidad insistirá ante el Municipio de Floridablanca, en la conveniencia del cumplimiento oportuno de dichos acuerdos...”. (Folio 149) y como lo afirma en el hecho 24 de la demanda, fecha en que se tuvo, se repite, la certeza de la ocurrencia del daño, ante el eventual no pago de las obligaciones contraídas en los acuerdos, de tal suerte que a partir del día siguiente a dicho conocimiento, empezó a transcurrir el término de caducidad con el que contaban los demandantes para presentar la demanda de Reparación Directa.

En este contexto, considera el Despacho que la caducidad del medio de control de reparación directa impetrado -para el caso concreto- inició su conteo a partir del 14 de mayo de 2016.

Ahora bien, se colige que el término de dos años para presentar el medio de control de reparación directa, fenecía en el 14 de mayo de 2018. Para el caso, se interrumpió la caducidad mediante solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos el 20 de septiembre de 2016 y se levantó dicho término el día 19 de diciembre de 2016, fecha de constancia de no conciliación. (Folios 284-285) y la demanda fue interpuesta el día 16 de enero de 2017², como consta en el acta individual de reparto, (folio 33) es decir, la demanda fue presentada dentro del término de los dos años, de lo que se concluye que el medio de control de Reparación Directa no se encuentra caducado, por lo que impera declarar no probada la excepción propuesta por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que no tienen capacidad para ser parte en el proceso y no de los órganos o de los representantes que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.

Igualmente el Consejo de Estado ha manifestado que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la legitimación de hecho de la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que hace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que esté legitimado de hecho en la causa no necesariamente esté legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva solo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dite sentencia favorable a una u otra parte³.

Así las cosas, el Despacho considera que de las simples facultades legales en cabeza de cada uno de los entes que se involucran en el proceso, no se pueden inferir elementos de juicio que indiquen si hay o no legitimación en la causa por pasiva por parte del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** pues resulta necesario, a

² Folio 3

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección “A” Rad. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 25 de marzo de 2010.

partir del análisis normativo y probatorio que tendrá lugar en una etapa procesal subsiguiente y que se abordará plenamente en la sentencia, determinar si existe la presunta responsabilidad que se le endilga por afectación al patrimonio económico de los demandantes por parte de dicho ente municipal. En consecuencia, en este momento procesal se encuentra acreditado en el sub juez que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA se encuentra legitimado de hecho por pasiva, pues fue debidamente notificada de la demanda para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; no obstante solo hasta que se emita decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo, se determinará si está legitimado materialmente para responder por los cargos endilgados en la demanda. Razón para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al municipio.

Por último, se procede a reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA, con tarjeta profesional No. 98.492 del C.S.J. como apoderada del AREA METROPOLITANA DE BUCARMAANGA según poder otorgado y visible a folio 494 del expediente.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad del medio de control de reparación directa propuestas por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. NOHORA CRISTINA GUTIERREZ BARRERA, con tarjeta profesional No. 98.492 del C.S.J. como apoderada del AREA METROPOLITANA DE BUCARMAANGA según poder otorgado y visible a folio 494 del expediente.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho el expediente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADOPTADO Y APROBADO PLATAFORMA TEAMS
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00925-00
DEMANDANTE: KATHERINE ORTIZ MUÑOZ
katerine.ortiz.abg@gmail.com
DEMANDADOS: WILSON ORLANDO GAMBOA SEDANO
radq1@coletivoabogados@hotmail.com
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnotificaciones@cne.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Encontrándose en firme el auto de fecha 1º de septiembre de 2020, mediante el cual se agotaron las etapas previstas en el artículo 283 del CPACA, y habiéndose agotado en debida forma la etapa probatoria del proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual se dispone lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CPACA, correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final y por considerar innecesaria la realización de la misma, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, término dentro del cual si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar concepto de fondo. La sentencia se dictará luego del vencimiento del término concedido para presentar alegatos y concepto de fondo, la cual se notificará personalmente por correo electrónico, como lo ordena la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO
APODERADO	FABIAN ALBERTO BORJA PINZON
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	fabian7borja@hotmail.com
DEMANDADO	NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION-
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	regional.santander@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2019-00960-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de fijar realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por el señor JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO contra la NACION – PRUCURADURIA GENERAL DE LA NACION-. No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados **RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO y SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR** manifestamos que nos hallamos incurso en la causal de impedimento contemplada en el **numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso** por existencia de interés directo, toda vez que nosotros devengamos la “bonificación por compensación” y la “prima especial de servicios” –con las que se cumple la nivelación salarial de la que habla el párrafo del art. 14 de la L.4ª/92–, y hemos iniciado procesos o tenemos la expectativa de hacerlo con el fin que sean incluidas en la liquidación de nuestras prestaciones sociales, y en el proceso de la referencia la actora busca el reconocimiento y pago de la bonificación judicial –con la cual se cumplió la referida nivelación salarial para los empleados de la rama judicial–, y que sea considerada factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales,

Por tales motivos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Corporación **SE REMITA** el expediente al H. Consejo de Estado para que decida sobre la manifestación de impedimento antes aludida y en consecuencia nos separe del conocimiento del asunto a fin de preservar nuestra imparcialidad en la función judicial y garantizar a

las partes la objetividad que debe observarse en las decisiones que se adopten con respecto a las pretensiones invocadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Bucaramanga, VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Segunda Instancia)
DEMANDANTE: PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
yvillareal@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: ERIK DAVID ROMERO VELASQUEZ
david.rome.12@hotmail.com
carlosauribes7@gmail.com
MUNICIPIO DE VILLANUEVA - CONCEJO MUNICIPAL
concejo@villanueva-santander.gov.co
RADICACIÓN: 686793333001-2020-00041-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral cuarto del AUTO proferido el 1º de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil que decretó la suspensión provisional del acto acusado.

I- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil que decreta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta N° 100-10-15-04-2020 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 007 del 13 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Villanueva, mediante la cual eligió a ERIK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ en calidad de Personero Municipal de Villanueva. Para la anterior decisión, el A Quo consideró que del análisis preliminar del artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015, frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, se evidencia que en efecto, la Resolución No. 100-11-55-1-024-2019 de 2019, “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Villanueva, para el periodo 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”, estableció un término de inscripción menor al de la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal. En efecto, en el Anexo No 1 de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 27 y 28 de noviembre de 2019, en los horarios desde las 8:30 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo dispuso dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días. En consecuencia, al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública.

II- ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el demandado ERIK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ, a través de su apoderado, interpone recurso de apelación contra la misma señalando que a través de la ponderación de principios y normas exigida por las reglas de la sana crítica y la máximas de la experiencia, el Despacho debió hacer un estudio minucioso que condujera a la conclusión que el decreto y práctica de la cautela era de tan necesaria que de no decretarla afectaría el fallo esperado, sin embargo, esto no se observa en el auto apelado, ya que la decisión del A quo se basó en los argumentos expresados por la parte demandante y no del estudio exigido para evitar una sentencia nugatoria. Advierte que los argumentos no estuvieron dirigidos a la protección del interés público o a la preservación del bien jurídico que protege el Estado con dicha normatividad.

Considera que el A Quo incurrió en una grave equivocación al soportar la suspensión provisional de la elección de Personero Municipal, con el argumento de que el concurso de méritos debía cumplir con un plazo de cinco (5) días para la inscripción a éste, pues el demandante, para sustentar la solicitud de medida provisional, menciona el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 20155, haciendo incurrir en error al Despacho, comoquiera que se refiere a una norma general y abstracta, buscando alejarse de la especial, ya que dicha normatividad se encuentra enmarcada dentro del título 6 ibídem que trata “de los procesos de selección y concurso”. Advierte que la norma hace referencia a los procesos de selección y/o concursos para proveer los cargos del sector central, y que la entidad encargada para realizar dichos procesos es la Comisión Nacional del Servicio Civil, de tal suerte, que el demandado o su proceso de selección no puede regularse por dicha norma, en razón a que las Personerías Municipales no hacen parte del sector central, ya que hace parte o se encuentran adscritas al Ministerio Público. En ese orden, refiere que el Despacho Judicial dio aplicación a un precepto normativo general que está contenido en el título 6 del Decreto 1083 de 2015, obviando lo establecido en el título 27 norma especial y expresamente regulatoria para la elección de personeros; esto es, utilizó la modalidad de aplicación de normas a situaciones no preceptuadas explícitamente a éstas, pero con similitudes esenciales referentes a su regulación jurídica.

Pone de presente un pronunciamiento¹ de esta Corporación con ponencia de la H. Magistrada Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, dentro del proceso radicado bajo el No. 68679-33-33-002-2020-00037-01, y solicita que, de acuerdo a las razones expuestas, en especial, la ausencia del cumplimiento de los requisitos para el debido decreto de la medida cautelar, el trámite ilegal e inconstitucional que se le dio a la medida decretada y a la ausencia de una finalidad y objeto constitucionalmente válido, se revoque el decreto de la medida cautelar ordenado en el auto objeto de apelación.

¹ Auto de fecha 22 de julio de 2020

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125², 153³ y 243.2 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la competencia para resolver el recurso de apelación de la referencia, recae en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado⁴.

B. Problema jurídico.

Se circunscribe a establecer si se ajusta a derecho el decreto de suspensión provisional del acto acusado ordenado mediante AUTO de fecha 1º de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

C. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

Como primera medida, resulta necesario señalar que en tratándose de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y los requisitos para su decreto, se tiene que en desarrollo de lo consagrado por el artículo 238 superior⁵, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 CPACA contempla enunciativamente cuales medidas el Juez de lo Contencioso Administrativo puede decretar.

A su turno, frente a los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* contempla:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* (Resalta la Sala)

Sobre el particular materia el H. Consejo de Estado en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) expuso lo siguiente:

² ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

³ ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ De acuerdo al reparto efectuado por la Oficina Judicial de Bucaramanga

⁵ Constitución Política de Colombia de 1991 – “ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

*“En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, **se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”⁶ (Resalta la Sala).*

Ahora bien, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 del CPACA establece respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda, iv) la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que en un principio decidió.

En igual sentido, a partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento⁷.

Así las cosas, en lo que atañe a los actos administrativos de elección en particular, su trámite y las medidas cautelares que procede contra estos, la Sección Cuarta del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY Y OTROS - Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

⁷ Consejo de Estado Sección Quinta Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00

“En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse⁸ de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. (...)

Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.”⁹

(Resaltado fuera de texto original)

Por su parte la H. Corte Constitucional, ha sostenido que **la adopción de las medidas cautelares debe hacerse en forma cautelosa**¹⁰ puesto que, por su propia naturaleza, las mismas se imponen al demandado antes de ser vencido en juicio, lo cual supone cierta restricción de sus derechos de defensa y contradicción. Tal restricción **sólo puede considerarse legítima si las ordenes cautelares resultan absolutamente necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**¹¹.

Aunado a lo expuesto, para la suspensión de los efectos de los actos administrativos se debe acreditar¹²: (i) la apariencia de buen derecho o **fumus boni iuris**, esto es que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho, (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficiencia de la sentencia o **periculum in mora**, es decir que los efectos de la sentencia son nugatorios y (iii) la **ponderación entre los intereses** en colisión en el caso en concreto, con el que quede claro que es más gravoso negar la medida que concederla.

D. Análisis del caso concreto.

En el asunto sub-examine, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil decidió acceder a la solicitud de medida cautelar deprecada en el libelo

⁸ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.”. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.*

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Acción Electoral: Auto que resuelve sobre la solicitud de medida cautelar y admite la demanda - Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00 - Radicado interno: 2014-0039 - Actor: Eduardo Enrique Pérez Santos - Demandado: Yahir Fernando Acuña Cardales

¹⁰ Sentencia C-379/04

¹¹ Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala **“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**

¹² FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. Medidas cautelares. En: Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Imprenta Nacional, 2011, pp. 346 a 351.

introdutorio, para lo cual dispuso en el numeral cuarto del auto de fecha 1º de julio de 2020 objeto de apelación, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta N° 100-10-15-04-2020 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 007 del 13 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Villanueva, mediante la cual eligió a ERIK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ en calidad de Personero Municipal de Villanueva.

De acuerdo con lo reseñado en acápites precedentes, para la decisión anterior el Juez de primera instancia consideró que resultaba viable acceder al decreto de la suspensión provisional del acto acusado, debido al incumplimiento del término de inscripción de los participantes al concurso de méritos, limitándolos a los días 27 y 28 de noviembre de 2019, acusándose de transgredir el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

El contenido literal de dicha normativa es el siguiente:

“TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS (...)

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.” (Resalta la Sala)

Pues bien, al efectuar el análisis de la disposición en la que se sustentó el decreto la medida cautelar objeto de estudio, de cara a los argumentos expuestos por el apelante según los cuales la misma no es aplicable al proceso de elección de los personeros, encuentra el Despacho Ponente que en efecto, el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, es de naturaleza compilatoria conforme lo prevé su Artículo 2.1.1.1¹³, y de acuerdo con su propia regulación –artículo 2.1.1.2- frente al ámbito de aplicación, sus disposiciones *“son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, **de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.”***

En igual sentido, al revisar el cuerpo normativo del mencionado Decreto, se logra advertir que la norma superior supuestamente quebrantada (artículo 2.2.6.7), se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los *ESTÁNDARES MINIMOS PARA*

¹³ *“ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública (...)”*

ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES, esto es el número 27, en el que además se contempló un artículo específico, respecto del cual, en principio, pudiera entenderse que no fija un término determinado para la etapa de la convocatoria.

En efecto, el artículo 2.2.27.2 ejusdem, a la letra dispone:

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

*a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.”* (Resaltado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, considera el Despacho Ponente que, para determinar si el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 aplica para establecer el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los Personeros Municipales, como lo determinó el Juez de primera instancia en el auto objeto del presente recurso de apelación, resulta necesario efectuar un análisis hermenéutico sistemático propio de una etapa procesal distinta a la que aquí nos ocupa.

Conforme lo expuesto, concluye el Despacho que para lograr establecer con precisión si en el sub-examine existe la vulneración de las normas superiores invocadas en el escrito de demanda, debe realizarse una labor de interpretación jurídica exegética y sistemática adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas por la actuación administrativa enjuiciada y que no es propia de la etapa de admisión, siendo necesario surtir las correspondientes etapas del proceso, en especial la práctica de pruebas, con miras a determinar si lo pretendido en el libelo tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto objeto del presente recurso, sólo se estudió el primer cargo de nulidad alegado, conforme al cual se decretó la medida cautelar solicitada, reitera el Despacho que en esta etapa del proceso, y sin que constituya prejuzgamiento, no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto del AUTO proferido el 1º de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



Bucaramanga, VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Segunda Instancia)
DEMANDANTE: PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
cadelgado@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: JUAN CAMILO HERNANDEZ SANCHEZ
kmilo169@thomail.com
robertoardila1670@gmail.com
MUNICIPIO DE GAMBITA - CONCEJO MUNICIPAL
notificacionjudicial@gambita-santander.gov.co
concejodegambita2009@hotmail.com
RADICACIÓN: 686793333001-2020-00053-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral cuarto del AUTO proferido el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil que decretó la suspensión provisional del acto acusado.

I- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil que decreta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 008 de la misma fecha, mediante la cual se eligió al señor JUAN CAMILO HERNANDEZ SANCHEZ en calidad de Personero Municipal de Gambita. Para la anterior decisión, el A Quo consideró que del análisis preliminar del artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015, frente al respaldo probatorio que fundamenta la solicitud de cautela, se evidencia que la Resolución No. 026 del 31 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Gambita", estableció un término de inscripción menor al de la norma como mínimo, lo que indica la existencia de una infracción legal. En efecto, en el cronograma de la aludida resolución, en el que se consigna el cronograma del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, se previó que la Inscripción debe realizarse personalmente por el participante, durante los días 21 y 22 de noviembre de 2019, en los horarios desde las 8:30 am hasta las 12:00 am y desde las 2:00 pm hasta las 4:00 pm, esto es solo dispuso dos (2) días para la realización de esta etapa del concurso, cuando la norma establece que el plazo mínimo para surtirla es de cinco (5) días. En consecuencia, al advertirse en esta etapa procesal una evidente discrepancia entre lo dispuesto por la norma que regula el tema y el trámite adelantado para la producción del acto administrativo acusado, se hace necesario adoptar una medida cautelar tendiente a la salvaguarda de los principios que orientan la función pública. Por ultimo refiere que con el estudio del primer cargo de nulidad se obtuvo los elementos suficientes para decretar la medida por lo que no estudia las demás causales invocadas.

II- ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el señor JOSE OMAR GALVIS CARDENAS en calidad de parte como concejal del Municipio de Gambita, solicita la revocatoria de la medida cautelar decretada en el asunto sub-examine, por considerar que esta Corporación, en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio y en los que se ha decretado la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda, se ha determinado que la misma resulta improcedente, y en razón de ello, se han revocado decisiones que accedieron a tal medida. En ese sentido, señala que en este caso se reúnen las mismas situaciones fácticas y de derecho por los cuales en primera instancia se decretó la medida cautelar, a saber: i) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) transgresión del artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015: iii) violación que surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas. Igualmente manifiesta que el mantener la medida cautelar decretada podría acarrear impactos negativos teniendo en cuenta que el recurso se otorga en el efecto devolutivo, es decir se mantiene la suspensión hasta tanto no se resuelva la segunda instancia,

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125¹, 153² y 243.2 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la competencia para resolver el recurso de apelación de la referencia, recae en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado³.

B. Problema jurídico.

Se circunscribe a establecer si se ajusta a derecho el decreto de suspensión provisional del acto acusado ordenado mediante AUTO de fecha 21 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

C. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

Como primera medida, resulta necesario señalar que en tratándose de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y los

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

³ De acuerdo al reparto efectuado por la Oficina Judicial de Bucaramanga

requisitos para su decreto, se tiene que en desarrollo de lo consagrado por el artículo 238 superior⁴, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 CPACA contempla enunciativamente cuales medidas el Juez de lo Contencioso Administrativo puede decretar.

A su turno, frente a los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *ejusdem* contempla:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* (Resalta la Sala)

Sobre el particular materia el H. Consejo de Estado en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) expuso lo siguiente:

*“En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, **se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)”*⁵ (Resalta la Sala).

Ahora bien, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 del CPACA establece respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda, iv) la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que en un principio decidió.

⁴ Constitución Política de Colombia de 1991 – “ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY Y OTROS - Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

En igual sentido, a partir de los Arts. 229, 230 y 231 del CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento⁶.

Así las cosas, en lo que atañe a los actos administrativos de elección en particular, su trámite y las medidas cautelares que procede contra estos, la Sección Cuarta del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse⁷ de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. (...)

Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.”⁸

(Resaltado fuera de texto original)

Por su parte la H. Corte Constitucional, ha sostenido que **la adopción de las medidas cautelares debe hacerse en forma cautelosa**⁹ puesto que, por su propia naturaleza, las mismas se imponen al demandado antes de ser vencido en juicio, lo cual supone cierta

⁶ Consejo de Estado Sección Quinta Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00

⁷ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.” *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.*

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Acción Electoral: Auto que resuelve sobre la solicitud de medida cautelar y admite la demanda - Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00 - Radicado interno: 2014-0039 - Actor: Eduardo Enrique Pérez Santos - Demandado: Yahir Fernando Acuña Cardales

⁹ Sentencia C-379/04

restricción de sus derechos de defensa y contradicción. Tal restricción **sólo puede considerarse legítima si las ordenes cautelares resultan absolutamente necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**¹⁰.

Aunado a lo expuesto, para la suspensión de los efectos de los actos administrativos se debe acreditar¹¹: (i) la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, esto es que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho, (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficiencia de la sentencia o *periculum in mora*, es decir que los efectos de la sentencia son nugatorios y (iii) la **ponderación entre los intereses** en colisión en el caso en concreto, con el que quede claro que es más gravoso negar la medida que concederla.

D. Análisis del caso concreto.

En el asunto sub-examine, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil decidió acceder a la solicitud de medida cautelar deprecada en el libelo introductorio, para lo cual dispuso en el numeral cuarto del auto de fecha 21 de julio de 2020 objeto de apelación, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 008 de la misma fecha, mediante la cual se eligió a JUAN CAMILO HERNANDEZ SANCHEZ en calidad de Personero Municipal de Gambita.

De acuerdo con lo reseñado en acápites precedentes, para la decisión anterior el Juez de primera instancia consideró que resultaba viable acceder al decreto de la suspensión provisional del acto acusado, debido al incumplimiento del término de inscripción de los participantes al concurso de méritos, limitándolos a los días 27 y 28 de noviembre de 2019, acusándose de transgredir el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

El contenido literal de dicha normativa es el siguiente:

“TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS (...)

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública,

¹⁰ Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala **“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**

¹¹ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. Medidas cautelares. En: Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Imprenta Nacional, 2011, pp. 346 a 351.

la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.” (Resalta la Sala)

Pues bien, al efectuar el análisis de la disposición en la que se sustentó el decreto la medida cautelar objeto de estudio, de cara a los argumentos expuestos por el apelante según los cuales la misma no es aplicable al proceso de elección de los personeros, encuentra el Despacho Ponente que en efecto, el Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, es de naturaleza compilatoria conforme lo prevé su Artículo 2.1.1.1¹², y de acuerdo con su propia regulación –artículo 2.1.1.2- frente al ámbito de aplicación, sus disposiciones “*son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.*”

En igual sentido, al revisar el cuerpo normativo del mencionado Decreto, se logra advertir que la norma superior supuestamente quebrantada (artículo 2.2.6.7), se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los *ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES*, esto es el número 27, en el que además se contempló un artículo específico, respecto del cual, en principio, pudiera entenderse que no fija un término determinado para la etapa de la convocatoria.

En efecto, el artículo 2.2.27.2 ejusdem, a la letra dispone:

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) *Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*” (Resaltado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, considera el Despacho Ponente que, para determinar si el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 aplica para establecer el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los

¹² “ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. *El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública (...)*”

Personeros Municipales, como lo determinó el Juez de primera instancia en el auto objeto del presente recurso de apelación, resulta necesario efectuar un análisis hermenéutico sistemático propio de una etapa procesal distinta a la que aquí nos ocupa.

Conforme lo expuesto, concluye el Despacho que para lograr establecer con precisión si en el sub-examine existe la vulneración de las normas superiores invocadas en el escrito de demanda, debe realizarse una labor de interpretación jurídica exegética y sistemática adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas por la actuación administrativa enjuiciada y que no es propia de la etapa de admisión, siendo necesario surtir las correspondientes etapas del proceso, en especial la práctica de pruebas, con miras a determinar si lo pretendido en el libelo tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto objeto del presente recurso, sólo se estudió el primer cargo de nulidad alegado, conforme al cual se decretó la medida cautelar solicitada, reitera el Despacho que en esta etapa del proceso, y sin que constituya prejuizamiento, no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral cuarto del AUTO proferido el 21 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
APODERADO	ANA MARIA ALBARRACIN SARMIENTO
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	albarracin_m@hotmail.com
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE BUCARAMANGA-
APODERADO	
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	2020-00769-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio de admisión del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude a esta Jurisdicción el señor **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3909 del 10 de septiembre de 2014 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y la Resolución No. 4757 del 6 de agosto de 2015 expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración nacional de 2015 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de los valores que por concepto de salarios y prestaciones sociales, le han sido desconocidos en un porcentaje del 30% como consecuencia de la aplicación de la ley 4 de 1992 que sirvió de fundamento para crear la prima especial de servicios.

En este sentido, los suscritos Magistrados consideramos que nos encontramos incursos en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que existe un interés directo de nuestra parte en el presente asunto, habida cuenta que nos encontramos en la misma situación del demandante pues la prima especial de servicio, cuyo reconocimiento fundamenta las pretensiones de esta demanda, constituye una prestación de la cual somos beneficiarios en nuestra condición de funcionarios judiciales.

Por tales motivos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Corporación **SE REMITA** el expediente al H. Consejo de Estado para que decida sobre la manifestación de impedimento antes aludida y en consecuencia nos separe del conocimiento del asunto a fin de preservar nuestra imparcialidad en la función judicial y garantizar a las partes la objetividad que debe observarse en las decisiones que se adopten con respecto a las pretensiones invocadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
JULIO EDISON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2017-00181-03

DEMANDANTE:	GEORGINA TOLEDO PRADILLA sorigallardo@hotmail.com
DEMANDADO:	U.G.P.P. rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333014-2017-01442-01

DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS FERREIRA PARRA esperanzabdf@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL notificacion@policia.gov.co denor.meglub@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2019-00188-01

DEMANDANTE:	KOPYTKO JANUSZ jrodriguez275@unab.edu.co
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 680013333007-2018-00218-02

DEMANDANTE:	NELSON BELTRAN PARRA Isidoro.jurado@fiscalia.gov.co
APODERADO:	ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA contacto@abogadospensionarte.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA jadmin07bga@notificacionesrj.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacionales de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)" (Negrillas fuera del texto)



Frente al interés del que se habla, el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, estimo declarar fundado el impedimento en casos similares al aquí manifestado por el Juez de instancia, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal¹.

“El impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos.” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, del Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, considera la Sala que en el presente casi se configura la causal de impedimento alegada por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionario judicial comparte el mismo sistema de bonificación.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ Consejo de Estado- Sala de los Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado: 110010325000-2017-00926-00 (62771)

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 680013333007-2018-00218-02

RESUELVE

- Primero.** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680012333007-2018-00309-01

DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA REY CAMACHO santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333011-2019-00110-01

DEMANDANTE:	MARIA OMAIRA GARCIA RAMIREZ bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2019-00128-01

DEMANDANTE:	DERLY LORENA QUIROGA SIERRA bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co judicialfloridablanca@gmail.com aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 680813333002-2020-00004-01

DEMANDANTE:	ALBEIRO DE JESUS MENESES
APODERADO:	CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)



Atendiendo a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal considera que el quid de la demanda es que le sea reconocida la precitada prima como factor salarial, dada su investidura de servidor judicial, situación en la que se encuentra el funcionario que declaro su impedimento, toda vez que esa pretensión puede cobijar a los miembros de la rama judicial, encontrándose constituido, en consecuencia, un interés indirecto¹.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero.** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

¹ Al respecto se puede consultar auto del 26 de enero de 2017 de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No. 05001-33-31-000-2008-00055-01 (0928-16). BEATRIZ STELLA PEÑA RAMIREZ vs NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 680813333002-2020-00004-01

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 686793333002-2020-00032-01

DEMANDANTE:	PRIMITIVO BAEZ CAMACHO
APODERADO:	WILSON HENRY ROJASS PIÑEROS Wilson.rojas10@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

CONSIDERACIONES

El señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacionales de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)



Frente al interés del que se habla, el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, estimo declarar fundado el impedimento en casos similares al aquí manifestado por el Juez de instancia, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal¹.

“El impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos.” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, del Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, considera la Sala que en el presente casi se configura la causal de impedimento alegada por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionario judicial comparte el mismo sistema de bonificación.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ Consejo de Estado- Sala de los Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado: 110010325000-2017-00926-00 (62771)

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 686793333002-2020-00032-01

RESUELVE

- Primero.** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 680013333008-2020-00033-01

DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO GARCIA TORRES
APODERADO:	DIANA MARCELA CONTRERAS CH. aymabogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la señora Juez Octava Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La señora Juez Octava Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacionales de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera del texto)



Frente al interés del que se habla, el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, estimo declarar fundado el impedimento en casos similares al aquí manifestado por el Juez de instancia, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal¹.

“El impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos.” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, del Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, considera la Sala que en el presente casi se configura la causal de impedimento alegada por La señora Juez Octava Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionario judicial comparte el mismo sistema de bonificación.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ Consejo de Estado- Sala de los Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado: 110010325000-2017-00926-00 (62771)

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 680013333008-2020-00033-01

RESUELVE

- Primero.** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por La señora Juez Octava Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 680013333005-2020-00039-01

DEMANDANTE:	MARITZA YANET QUIROGA RODRIGUEZ
APODERADO:	DIANA MARCELA CONTRERAS CH. aymabogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA adm05buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la señora Juez Quinta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La señora Juez Quinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacionales de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera del texto)



Frente al interés del que se habla, el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, estimo declarar fundado el impedimento en casos similares al aquí manifestado por el Juez de instancia, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal¹.

“El impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos.” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, del Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, considera la Sala que en el presente casi se configura la causal de impedimento alegada por La señora Juez Quinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionario judicial comparte el mismo sistema de bonificación.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ Consejo de Estado- Sala de los Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado: 110010325000-2017-00926-00 (62771)

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 680013333005-2020-00039-01

RESUELVE

- Primero.** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por La señora Juez Quinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 686793333001-2020-00040-01

DEMANDANTE:	ERIKA JOHANA SANDOVAL ALDANA
APODERADO:	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS Wilson.rojas10@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

CONSIDERACIONES

La señora Juez Primera Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacionales de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera del texto)



Frente al interés del que se habla, el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, estimo declarar fundado el impedimento en casos similares al aquí manifestado por el Juez de instancia, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En estos términos se pronunció el Alto Tribunal¹.

“El impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos.” (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, del Máximo Órgano de lo contencioso administrativo, considera la Sala que en el presente casi se configura la causal de impedimento alegada por La señora Juez Primera Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte accionante con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionario judicial comparte el mismo sistema de bonificación.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

¹ Consejo de Estado- Sala de los Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado: 110010325000-2017-00926-00 (62771)

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 686793333001-2020-00040-01

RESUELVE

- Primero.** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por La señora Juez Primera Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 680013333007-2020-00040-01

DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES VILLALBA PINO
APODERADO:	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL abogados@rinconperez.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultados del proceso, ya que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)



Atendiendo a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal considera que el quid de la demanda es que le sea reconocida la precitada prima como factor salarial, dada su investidura de servidor judicial, situación en la que se encuentra el funcionario que declaro su impedimento, toda vez que esa pretensión puede cobijar a los miembros de la rama judicial, encontrándose constituido, en consecuencia, un interés indirecto¹.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero.** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo.** **REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

¹ Al respecto se puede consultar auto del 26 de enero de 2017 de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No. 05001-33-31-000-2008-00055-01 (0928-16). BEATRIZ STELLA PEÑA RAMIREZ vs NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 680013333007-2020-00040-01

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO

Exp. No. 680013333011-2020-00125-00

DEMANDANTE:	CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
APODERADO:	HERNAN DARIO RINCON ESPINEL abogados@rinconperez.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedido para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)



Atendiendo a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal considera que el quid de la demanda es que le sea reconocida la precitada prima como factor salarial, dada su investidura de servidor judicial, situación en la que se encuentra el funcionario que declaro su impedimento, toda vez que esa pretensión puede cobijar a los miembros de la rama judicial, encontrándose constituido, en consecuencia, un interés indirecto¹.

En este orden de ideas, la Sala Plena estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de deprecar también.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de conjuez para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura².

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

- Primero. DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.
- Segundo. REMITIR** el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal para que proceda a realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.
- Tercero.** Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI

¹ Al respecto se puede consultar auto del 26 de enero de 2017 de la Sección Segunda del CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Rad. No. 05001-33-31-000-2008-00055-01 (0928-16). BEATRIZ STELLA PEÑA RAMIREZ vs NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

² **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijara fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomara posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



Auto que acepta manifestación de impedimento
Expediente No. 680013333011-2020-00125-01

NOTIFIQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado digitalmente)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

(Aprobado y adoptado digitalmente)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada

(Aprobado y adoptado digitalmente)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado